



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 194

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **CAROLINA CASTRO REDONDO** actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de **E.P.S. SANITAS y CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la accionante que el día 22 de octubre del año en curso tuvo que acudir a la Clínica Universitaria de Colombia debido a una hemorragia interna y el diagnóstico fue várices esofágicas grandes con puntos rojos, ligadura de várices esofágicas con bandas, várices subcardinales incipientes, gastritis eritematosa antral. Tuvo que ser internada en la UCI de la Clínica Santa María del Lago durante 5 días. El 23 de octubre su médico tratante ordenó que se le realizaran varios estudios y una valoración por hematología.

El día 11 de noviembre le informaron que tenía que esperar 5 días para la autorización de esta última valoración. Después de la autorización, le informaron que el prestador autorizado es CORPORACIÓN SALUD U.N. y al comunicarse con esta el 13 del mismo mes, le notificaron que no había agenda y que debía esperar. Manifiesta que recibió mensaje de texto indicando que la consulta de hematología por primera vez, tiene fecha de vigencia 11 de enero de 2020 al 10 de mayo del mismo año, pero que la información no corresponde a la verdad. Refiere que mientras es atendida por hematología, permanece medicada en casa, con anticoagulantes mientras el especialista efectúa la valoración, con los riesgos médicos que implica la demora, tales como la generación de trombos que puede afectar diversos órganos.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a los accionados a corregir la vigencia de la autorización médica desde noviembre de 2020. También pide que se autorice y apruebe la orden médica del 20 de noviembre o la que entregue nuevamente la E.P.S. y que la cita de hematología se lleve a cabo en

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



noviembre o la primera semana de diciembre del presente año. Finalmente solicita que se asigne la cita de hematología en una IPS con la que la accionada tenga convenio y se realicen todos los trámites administrativos para programarla de manera prioritaria, debido al riesgo tan alto que representa su diagnóstico.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, CORPORACIÓN SALUD UN, CLÍNICA SAN RAFAEL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Obra a folio 143 de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de las manifestaciones frente a la petición de amparo, efectuadas por las dos accionadas y las vinculadas Porvenir, Corporación Salud U.N., Positiva, Secretaría Distrital de Salud, Clínica San Rafael y Colpensiones.

La E.P.S. Sanitas S.A. afirma que la cita referida por la aquí accionante fue programada para el 5 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m. en el Grupo de Hematología de la Clínica Universitaria de Colombia, por lo que según su criterio, no existe servicio alguno sin aprobar ni programar, configurándose el hecho superado por carencia actual de objeto. En consecuencia pide que la tutela sea negada.

Por otra parte se recibió correo electrónico de atencionalusuario@hun.edu.co, sin referir el autor del mismo, señalando que a la aquí accionante le fue asignada cita de hematología primera vez para el 4 de diciembre de este año.

El Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante el día 11 de los corrientes y esta aludió que *"Sanitas después de interponer la tutela me asignó cita para 3 de diciembre en la Clínica Colombia. Fui atendida por la doctora Ana María Madera, hematóloga la cual consideró que debido a los trombos y a la mutación de Jack 2 requería una biopsia de médula ósea y control por hematología pero nuevamente me envían para la entidad que no tiene citas, y yo ya tengo cita asignada para la Clínica Colombia, pero no me dan la autorización para allá"*

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Teniendo en cuenta que la cita de hematología primera vez, ya tuvo lugar como lo manifestó la E.P.S. accionada y la usuaria a quien el Despacho contactó vía telefónica, la pretensión enfilada a la programación oportuna de la cita deviene improcedente precisamente por carencia de objeto.

Por otra parte en lo que atañe a la corrección de la vigencia de la cita, también encuentra el Despacho que no hay lugar a la protección en ese puntual aspecto.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la accionante **también se refirió en sus pretensiones a que se autorice y apruebe la orden médica del 20 de noviembre o la que entregue nuevamente la E.P.S** y la paciente informó al suscrito Juez, que el profesional de la salud tratante consideró necesaria una biopsia de médula ósea y control por hematología, procedimiento y cita que no han sido programadas y menos consumadas, también por la dilación en los trámites administrativos endilgable a la E.P.S.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e: *“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras.”*

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

“El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios” . Corte Constitucional, Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad). Corte



Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliada, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

Al respecto la Corte ha conceptuado:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



"En ese contexto, se refirió ampliamente a los derechos de los usuarios del servicio de salud y destacó la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente de 1981, en virtud de la cual el médico está obligado a orientar sus actos conforme al mejor interés del paciente y debe esforzarse por garantizar su autonomía; además, se consagra allí la dignidad como una garantía consistente en que "El paciente tiene derecho a aliviar su sufrimiento, según los conocimientos actuales. c. El paciente tiene derecho a una atención terminal humana y a recibir toda la ayuda disponible para que muera lo más digna y aliviadamente posible".

De todo lo expuesto el Despacho concluye, que E.P.S. Sanitas es la llamada a responder de manera urgente a la usuaria por la prestación oportuna del servicio de salud con los niveles de eficiencia y calidad que le permitan a la paciente, no ver menoscabada su dignidad humana y su estado de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado por CAROLINA CASTRO REDONDO y **ORDENAR a E.P.S. SANITAS S.A., que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para la asignación, autorización, programación y realización efectiva de todas las citas y cualquier procedimiento que hayan sido ordenados por el Médico tratante, incluidos los prescritos en la primera cita de hematología, mismos que deberán llevarse a cabo antes del 31 de diciembre hogano. La accionada deberá abstenerse de dilatar la atención en salud de la usuaria en virtud de la gravedad del diagnóstico actual de su estado de salud y los que pudieren sobrevenir. No se accede a las demás pretensiones por ausencia actual de objeto.**

SEGUNDO: DESVINCULAR a CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, CORPORACIÓN SALUD UN, CLÍNICA SAN RAFAEL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cf19069130aee4ae3fba758adf0dc5d3601d3eb3234bd7cf326a6887e5a882

Documento generado en 14/12/2020 11:39:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*